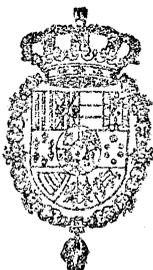


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,30

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para adherirse al Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de septiembre de 1921.—Páginas 242 y 243.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo al Doctor en Medicina D. Víctor María Cortezo y Collantes la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro.—Página 243.
Otro ídem a D. Donato Argüelles del Busto la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco.—Página 243.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se implante desde luego, y a la mayor brevedad posible, el servicio extraordinario de vigilancia en la frontera francesa en la forma y con el personal de clases e individuos del Resguardo que propone la Dirección general de Carabineros.—Páginas 243 y 244.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que para to-

mar parte en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, deberán tener los aspirantes más de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta.—Página 244.

Otra circular dictando reglas acerca de la venta y exportación al extranjero de armas de fuego.—Páginas 244 y 245.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando las condiciones de la convocatoria para la adquisición en esta Corte de un edificio con destino a la instalación del Centro de Estudios Históricos.—Página 245.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Participando que la Somalia italiana y la República de Lituania se han adherido a la Unión Telegráfica Internacional.—Página 245.

Concediendo el "Regium exequátur" a los Cónsules y Vicecónsules que se mencionan.—Página 245.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que indican.—Página 245.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido destruidos por incendio del coche-correo, procedente de La Coruña, los cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, vencimiento

de Julio y Octubre de 1922.—Página 245.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial de Alcoy, y haber sido admitidos a las mismas los aspirantes que se mencionan.—Página 247.

Nombrando, en virtud de concurso, Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del séptimo grupo de la Escuela Industrial de Linares a don Angel Rodríguez de Dios.—Página 247.

Disponiendo se den los ascensos reglamentarios en el Escalafón del Profesorado auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y que D. José González Navarro, afecto a la Escuela de Artes y Oficios de Granada, pase a la cuarta Sección del mencionado Escalafón.—Página 247.

Nombrando, en virtud de oposición, Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del primer grupo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza a D. José Albareda Piazuelo.—Página 248.

Convocando a concurso para la adquisición en esta Corte de un edificio destinado al Centro de Estudios Históricos.—Página

Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio.—Convocatoria del curso de Dibujo de 1923-24.—Página 248.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Estado para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para adherirse al Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921.

Dado en Palacio a dos de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A LAS CORTES

La Sociedad de las Naciones, en virtud del artículo 24 del Pacto, tiene, entre otras misiones, la de ocuparse de la resolución de asuntos de interés internacional. Uno de los problemas que desde su constitución viene estudiando es el de la trata de mujeres y niños, cuya represión debe ser objeto de esfuerzos internacionales concertados, ya que por sus ramificaciones en distintos países, ningún Estado por sí solo puede llevarla a cabo.

Como resultado de estos estudios, el Consejo de la Sociedad de las Naciones convocó una Conferencia internacional, que tuvo lugar en Ginebra del 1.º al 5 de Julio de 1921, para la supresión de la trata de mujeres y niños, a la cual presentó un proyecto de Convenio internacional que podían firmar también los Estados no miembros de la Sociedad, y que, con algunas modificaciones, fué aprobado y convertido en el adjunto Convenio, firmado ya por África del Sur, Albania, Austria, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Chile, China Colombia

Costa Rica, Cuba, Gran Bretaña, Grecia, India, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Persia, Polonia, Portugal, Rumania, Siam, Suecia y Suiza, entre los Estados Miembros de la Sociedad, muchos de los cuales también lo han ratificado, y por Alemania y Hungría, entre los Estados no pertenecientes a la Sociedad de las Naciones.

La indicada Conferencia de Ginebra propuso igualmente la creación de una Comisión permanente consultiva en el seno de la Sociedad de las Naciones, para asesorar de todo lo referente a la trata de mujeres y niños. Esta Comisión fué constituida posteriormente por el Consejo, y de ella forma parte España, razón por la cual resulta más indicada nuestra adhesión al citado Convenio.

Consultados los diversos Centros competentes, a los que afectan las disposiciones de este pacto, acerca de la conveniencia de adherirse al mismo, todos han declarado su conformidad en que España se adhiera al referido Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños. Hasta ahora, sin embargo, no parece indicada la adhesión en cuanto afecta a nuestras Colonias africanas y a la zona española de Protectorado en Marruecos, por hallarse aún pendientes de estudio consultas sobre esos territorios. Por consiguiente, haciendo uso de las atribuciones del artículo 14 del expresado Convenio, conviene reservarse la adhesión respecto de las expresadas Colonias y Protectorado. Igual proceder ha seguido la mayoría de los Estados firmantes en cuanto a sus Colonias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., somete a las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para adherirse al Convenio internacional para la supresión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921.

Madrid, 19 de Julio de 1923.—El Ministro de Estado, Santiago Alba.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS.

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes, en tanto no sean todavía

partes del Acuerdo de 18 de Mayo de 1904 y del Convenio de 4 de Mayo de 1910, convienen en transmitir, en el más breve plazo y en la forma prevista en el Acuerdo y Convenio arriba citados, sus ratificaciones o adhesiones a dichas actas.

Artículo 2.º Las Altas Partes contratantes convienen en tomar todas las medidas para perseguir y castigar los individuos que se dedican a la trata de niños de uno y otro sexo, entendiéndose esta infracción en el sentido del artículo 1.º del Convenio de 4 de Mayo de 1910.

Artículo 3.º Las Altas Partes contratantes convienen en tomar las medidas necesarias para castigar los intentos de infracción y dentro de los límites legales, los actos preparatorios de las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º del Convenio de 4 de Mayo de 1910.

Artículo 4.º Las Altas Partes contratantes, caso de no existir entre ellas Convenios de extradición, convienen en tomar todas las medidas que estén en su poder para la extradición de los individuos inculcados de las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º del Convenio de 4 de Mayo de 1910 o condenados por tales infracciones.

Artículo 5.º En el párrafo B del protocolo final del Convenio de 1910, las palabras "veinte años cumplidos" serán reemplazadas por las palabras "veintiún años cumplidos".

Artículo 6.º Las Altas Partes contratantes, caso de no haber tomado aún medidas legislativas o administrativas concernientes a la autorización y vigilancia de las Agencias y Oficinas de colocaciones, convienen en publicar Reglamentos en este sentido, a fin de asegurar la protección de mujeres y niños que busquen trabajo en otro país.

Artículo 7.º Las Altas Partes contratantes convienen en tomar, respecto de la inmigración y emigración, las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y niños. Convienen especialmente en publicar los Reglamentos necesarios para la protección de mujeres y niños que viajan a bordo de buques de emigrantes, no sólo a la salida y llegada, sino también en ruta, y disponer se fijan en las estaciones y puertos anuncios previniendo a las mujeres y niños contra los peligros de la trata e indicando los sitios en que pueden hallar alojamiento, auxilio y asistencia.

Artículo 8.º El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés hacen igualmente fe, Hevará fecha de hoy y podrá ser firmado hasta el 31 de Marzo de 1922.

Artículo 9.º El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará su recibo a los demás Miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar el Convenio. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría.

Conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio después que se haya efectuado el depósito de la primera ratificación.

Artículo 10. Los Miembros de la Sociedad de las Naciones que no hayan firmado el presente Convenio antes del 1.º de Abril de 1922, podrán adherirse al mismo. Igual sunderá con los Estados no Miembros de la Sociedad, a los que el Consejo de la Sociedad pueda decidir que se comuniquen oficialmente el presente Convenio.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario general de la Sociedad, quien dará cuenta de ellas a todas las Potencias interesadas, indicando la fecha de la notificación.

Artículo 11. El presente Convenio entrará en vigor para cada Parte en la fecha del depósito de su ratificación o acta de adhesión.

Artículo 12. El presente Convenio podrá ser denunciado por todo Miembro de la Sociedad o Estado parte de dicho Convenio, avisando con doce meses de antelación. La denuncia será efectuada por notificación escrita dirigida al Secretario general de la Sociedad. Este transmitirá inmediatamente a todas las demás Partes ejemplares de esta notificación, indicando la fecha de recibo.

La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de notificación al Secretario general y no será válida más que para el Estado que la habrá notificado.

Artículo 13. El Secretario general de la Sociedad tendrá una lista de todas las Partes que han firmado ratificado o denunciado el presente Convenio o se han adherido al mismo. Esta lista podrá ser consultada en todo tiempo por los Miembros de la Sociedad, publicándose

con la frecuencia posible, siguiendo las instrucciones del Consejo.

Artículo 14. Todo Miembro o Estado signatario puede declarar que su firma no obliga a alguna o a todas sus Colonias, Posesiones de Ultramar, Protectorados o Territorios sometidos a su soberanía o autoridad y puede ulteriormente adherirse por separado en nombre de cualquiera de estas Colonias, Posesiones de Ultramar, Protectorados o Territorios excluidos por esta declaración.

La denuncia podrá igualmente efectuarse por separado para toda Colonia, Posesión de Ultramar, Protectorado o Territorio sometido a su soberanía o autoridad, aplicándose a esta denuncia las disposiciones del artículo 12.

Hecho en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921, en un solo ejemplar que queda depositado en los archivos de la Sociedad de las Naciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oída la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, al Doctor en Medicina D. Víctor María Cortezo y Collantes, por sus muy relevantes y extraordinarios servicios prestados, incluso con riesgo de la vida, con motivo de la epidemia tífica que con graves caracteres se desarrolló en Gijón y su término, de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco a D. Donato

Argüelles del Busto, por su constante y muy meritoria labor altruista y caritativa en pro de los pobres y desvalidos de Gijón y su término, de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio a diez y siete de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Dirección general de Carabineros para reforzar la vigilancia en la línea de la frontera francesa, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 6 de Junio último, ampliada en 12 del expresado mes:

Vistos los informes que acerca de la misma han formulado la Delegación regia para la represión del contrabando en Cataluña y la Inspección general de Aduanas, con referencia a sus respectivas demarcaciones:

Visto el apéndice 3.º de las Ordenanzas de Aduanas en su artículo 1.º, caso 1.º:

Resultando que la Dirección general de Carabineros, en cumplimiento a las mencionadas disposiciones, formuló una detallada propuesta de destinos de clases e individuos del Resguardo para reforzar la vigilancia en la frontera pirenaica durante los meses de verano:

Resultando que pedido informe a la Delegación regia para la represión del contrabando en Cataluña e Inspección general de Aduanas para que, como conocedoras de la topografía de sus demarcaciones respectivas, formularan las observaciones que su reconocido celo les pudiere sugerir en cuanto a las medidas propuestas por la citada Dirección de Carabineros, y que al evacuar dichos informes, mientras la Delegación regia de Cataluña sólo encontró como mejora de tal propuesta la subordinación de los puestos de Carabineros de Saldés, Dagá, Castellar del Nuch y Pobla de Lillet, a la Jefatura de un Oficial de dicho Instituto, la Inspección general de Aduanas formuló tal serie de reparos y modificaciones que vienen a constituir por sí solas un nuevo plan de vigilancia fronteriza:

Resultando que tan redondas modificaciones sólo pueden ser estudiadas

y propuestas por la Junta de Jefes de que trata en el caso 1.º de su artículo 1.º el apéndice 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que por lo avanzada de la estación estival, durante la que se estimó necesario el aumento de fuerzas del Resguardo en la frontera de Francia, debe llevarse a la práctica sin demora la propuesta que a tal fin formuló la Dirección general de Carabineros, con el solo aditamento que propone la Delegación regia de Cataluña, pero sin las modificaciones que pretende la Inspección general de Aduanas, cuyo solo examen retrasaría la implantación del servicio de que se trata hasta fecha en que ya no tuviera razón de ser:

Considerando que por tratarse de quien personal y directamente responde de la persecución del fraude en toda la Península y que por razón de su cargo ha de tener perfecto conocimiento de la topografía de la frontera y medios que en cada sitio aprovechan los habituales del contrabando para burlar la vigilancia, debe estudiarse detenidamente la propuesta de la Inspección general de Aduanas, máxime teniendo en cuenta los rápidos medios de información y transporte de que actualmente disponen los contrabandistas, bien distintos de los que utilizaban en la fecha en que se establecieron las líneas y puestos fijos de Carabineros de la frontera en la forma que aún hoy subsiste; y

Considerando que fácilmente se explica el que en la Junta de Jefes de que trata el mencionado apéndice 3.º de las Ordenanzas de Aduanas no figuren los Inspectores de Aduanas, pues tales cargos han sido creados con fecha posterior a su redacción, deben hoy tener cabimento en ellas tales funcionarios, pues aparte de ser responsables del fraude que se efectúa por su demarcación, son a la vez conocedores prácticos del terreno que la misma comprende, que por razón de su cargo han de recorrer y vigilar,
S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se implantó desde luego y a la mayor brevedad posible el servicio extraordinario de vigilancia en la frontera francesa en la forma y con el personal de clases e individuos del Resguardo que propone la Dirección general de Carabineros al cumplimentar la Real orden de 6 de Junio último, disponiendo lo necesario para que los puestos de nueva creación en Saldés, Bagá, Castellar del Nuch y Poble de Lillet estén bajo la jurisdicción del Oficial de Carabineros que

pueda vigilar el funcionamiento y buen servicio de los mismos.

2.º Que por los Delegados especiales de Hacienda de las provincias de Guipúzcoa y Navarra y los Delegados de Hacienda de las de Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona se convoque en el plazo más breve la Junta de Jefes de cada una de dichas provincias que previene el apéndice 3.º de las Ordenanzas de Aduanas en su artículo 1.º, caso 1.º, para que estudie y proponga a este Ministerio antes del día 31 del próximo mes de Agosto un plan completo y detallado de la colocación que estime más conveniente en toda la frontera de Francia de las parejas y puestos de Carabineros en primera y segunda línea, en forma tal que responda a los medios de que actualmente se valen los contrabandistas, pudiendo recabar de los diferentes Centros y dependencias del Estado cuantos datos y pormenores estime necesarios para ilustrar su criterio sobre el estudio del servicio que se les encomienda; y

3.º Que de las expresadas Juntas de Jefes formen parte los Inspectores Jefes de Aduanas de la demarcación correspondiente a cada provincia, como responsables de la persecución del fraude y conocedores de la topografía del terreno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Para resolver las diferentes consultas acerca de la aplicación del artículo 6.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, en la parte que se refiere al requisito legal de la edad que debe exigirse en las convocatorias a los opositores a plazas vacantes en el mencionado Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para tomar parte en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, deberán tener los aspirantes más de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta, quedando modificado en este sentido el citado artículo 6.º del Reglamento de

26 de Agosto de 1920, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1.º del Reglamento de las oposiciones que se convocaron en virtud de Real orden de 14 de Diciembre de 1922 y artículo 1.º del Reglamento dictado para las convocadas con fecha 8 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros, trasladando un oficio del General Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, en el que interesa se dicten por este Ministerio normas aclaratorias a las contenidas en la Real orden circular de 19 de Mayo último, sobre venta y exportación de armas de fuego portátiles probadas en el Banco Oficial de Eibar, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º A partir del día 2 de Enero de 1924 no podrán expendirse en el territorio nacional, ni exportarse al extranjero, ningún arma de fuego de las comprendidas en las clases primera, segunda y tercera del artículo 33 del Reglamento provisional del Banco de pruebas de Eibar (GACETA número 66, de 7 de Marzo de 1923, págs. 828-833); o sean las escopetas y armas lisas de uno o dos cañones a cargar por la boca o por la recámara, sin que lleven estampadas las marcas de los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada una, o las de los establecimientos oficiales extranjeros que serán designados oportunamente por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de la Sección de Movilización de Industrias civiles:

2.º A partir del 16 de Abril de 1924 no podrán expendirse en el territorio nacional, ni exportarse al extranjero ningún arma de fuego de las comprendidas en las clases cuarta, quinta y sexta del mismo artículo 33 del citado Reglamento, o sean las armas rayadas, tercerolas y carabinas similares a las del Ejército, pistolas, revólveres y pistolas de repetición, sin que tengan estampadas las marcas correspondientes a sus respectivas pruebas o las de los establecimientos extranjeros que se señalen:

3.º Que los fabricantes, armeros y

comerciantes no podrán exponer en venta ni tener en tiendas arma alguna terminada que no lleve la marca del punzón correspondiente, a partir de las citadas fechas, quedando, en caso contrario, sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 72 del mencionado Reglamento, consistentes en la confiscación del arma aprehendida y multa de 300 pesetas para la primera infracción, y el doble de esta multa para la segunda.

4.º Que la vigilancia de estas infracciones esté a cargo de todas las Autoridades civiles dependientes de este Ministerio, quienes dispondrán, pasados los plazos señalados, que por los funcionarios a sus órdenes se giren frecuentes visitas a las fábricas, talleres y tiendas, según lo prescrito en el artículo 71 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Emo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 6 del corriente mes, inserto en la GACETA del 8, autorizando el anuncio a concurso y señalamiento de las bases correspondientes para la adquisición en esta Corte de un edificio con destino a la instalación del Centro de Estudios Históricos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las condiciones de la convocatoria y autorizar a V. I. para su publicación en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la presentación de proposiciones, designando a los señores D. José Rodríguez Carracedo, don José Casares Gil y D. Ramón Menéndez Pidal, Vocales de la Junta de Ampliación de estudios e investigaciones científicas, y al Arquitecto de la misma D. Francisco Javier de Luque, para que constituyan la Comisión que ha de informar acerca de los edificios que se ofrezcan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El Sr. Ministro plenipotenciario de Portugal en esta Corte participa a este Ministerio, por Nota número 77, de 12 del corriente, que la Somalia italiana y la República de Lituania se han adherido a la Unión Telegráfica Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. Juan C. Uranga, Cónsul de la Argentina en Las Palmas.

D. León Bravo Laguna, Vicecónsul honorario de la Argentina en Las Palmas.

D. Francisco Penseti y Vincent, Cónsul honorario de Chile en Mahón.

M. Edouard Ch. F. de Payan, Cónsul de Francia en Las Palmas.

D. Filomeno Maty, Cónsul de Méjico en La Coruña.

Madrid, 18 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. José Domingo Cáceres, Cónsul general honorario del Perú en Madrid.

D. Valentín Fernández Muñoz, Vicecónsul honorario del Uruguay en Logroño.

D. Agustín Retortillo, Marqués de la Vega de Retortillo, Cónsul general honorario de Grecia en Madrid.

Madrid, 19 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Sánchez Noguera, de treinta y cuatro años de edad, soltero, licenciado del Ejército, ocurrido el 17 de Junio de 1922, y participa que se ha publicado un edicto por el Juzgado de primera instancia del Este, de aquella capital, llamando por este medio a los que se crean con derecho a la herencia del finado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Roma participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pascual Saura Lahoz, de treinta y un años de edad, natural de Villarreal (Castellón), hijo de Joaquín y de Rosario, soltero, religioso franciscano, ocurrido el 8 de Mayo último en aquella capital.

Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sido destruidos por el incendio del coche-correo procedente de La Coruña los cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, vencimiento de Julio de 1922

SERIE A

87.284	87.285	87.286	234.420	239.424
318.495	318.496	318.497	407.819	
935.252	1.019.709	1.019.710	1.155.094	
1.155.095	1.155.096	1.155.097	1.155.098	
1.155.099	1.155.100	1.155.101	1.180.248	
1.180.249	1.180.250	1.180.251	1.180.252	
1.180.253	1.196.090	1.196.091	1.196.092	
1.293.624	1.303.557	1.322.699	1.322.700	

SERIE B

140.923	270.960	270.961	276.308.
---------	---------	---------	----------

SERIE C

94.687	111.165	117.944	253.624
275.774	283.267.		

SERIE F

26.873.

SERIE G

2.647	2.648	117.225	117.226	117.227
117.228	117.229	117.243	123.530	
123.532	123.533	123.635	124.304	
135.358	135.359.			

SERIE H

93.345	96.360	96.381	96.389	96.468
96.469	96.470	96.471	99.811	99.812
109.062.				

Se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallare o tuviere noticia de alguno o algunos de los rescadados cupones que en todo o en parte hubiese resultado inutilizado, lo presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los aludidos cupones, conforme dispone el apartado f de la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 30 de Junio de 1923.—El Director general, A. Forcat.

Habiendo sido destruidos por el incendio del coche-correo procedente de La Coruña, los cupones de la Deuda al

4 por 100 interior, vencimiento de Octubre de 1922

SERIE A

Números	419	420	421	422	4.363
4.990	4.991	5.739	5.740	5.741	5.742
5.743	5.744	5.745	5.751	5.752	5.753
30.972	30.973	40.990	41.196	41.197	
42.064	42.065	43.905	43.906	43.907	
43.908	43.909	43.911	43.912	45.040	
45.041	46.485	46.486	61.621	64.708	
64.709	68.786	73.952	76.300	76.301	
76.302	76.341	85.370	85.371	87.231	
87.232	87.284	87.285	87.286	95.825	
95.826	95.827	95.828	95.929	95.829	
111.532	111.533	111.534	111.535		
111.536	111.537	111.538	115.246		
115.247	115.248	125.666	125.667		
125.689	125.690	125.691	125.692		
125.693	125.710	125.713	125.714		
125.715	128.405	128.406	144.495		
150.209	150.210	150.211	151.297		
151.298	151.303	151.304	151.305		
151.306	159.167	161.605	163.738		
165.396	165.397	165.398	165.399		
171.484	171.485	171.486	171.487		
171.488	183.335	183.336	183.337		
183.340	183.341	186.746	190.920		
190.921	190.922	190.923	190.924		
190.925	190.926	190.927	190.928		
190.929	190.930	190.931	209.231		
209.232	209.233	231.216	231.217		
231.352	232.859	232.851	236.043		
236.044	236.045	236.065	236.066		
236.067	239.420	239.421	241.254		
241.301	241.302	241.303	241.304		
241.305	242.491	242.492	247.992		
247.952	249.953	249.954	249.955		
249.956	250.580	251.029	255.364		
256.893	256.894	256.895	256.896		
266.554	266.555	268.531	268.532		
268.533	268.534	271.418	271.440		
271.441	271.442	271.443	271.444		
271.445	271.446	271.447	271.448		
271.449	271.450	271.451	271.452		
271.453	271.454	271.455	271.456		
271.457	271.458	271.459	271.460		
271.461	271.462	271.467	271.468		
271.469	271.470	271.471	271.472		
271.488	271.489	271.490	271.491		
271.492	271.493	271.494	271.495		
271.496	271.497	271.498	271.499		
271.500	271.501	271.502	271.503		
271.504	271.505	271.506	271.507		
271.508	271.509	271.510	271.511		
271.512	271.513	271.675	271.676		
271.677	271.678	271.679	271.686		
271.687	271.688	271.689	271.690		
271.691	271.692	271.693	271.708		
271.709	271.710	271.711	271.712		
271.713	271.714	271.715	271.716		
271.717	271.718	271.719	271.720		
271.721	271.722	271.723	271.724		
271.725	271.726	271.727	271.728		
271.729	271.730	271.731	271.732		
271.733	271.734	271.735	271.736		
271.737	271.738	271.739	271.740		
271.741	271.742	271.743	271.744		
271.745	271.746	271.747	271.748		
271.749	271.750	271.751	271.752		
271.753	271.754	271.755	271.756		
271.757	271.758	271.759	271.760		
271.761	271.762	271.763	271.764		
271.800	271.801	271.802	271.803		
271.804	271.805	271.806	271.807		
271.808	271.809	271.810	271.811		
271.812	271.813	271.814	271.815		
271.816	271.817	271.818	271.819		
271.820	271.821	271.822	271.823		
271.824	271.825	271.826	271.827		
271.828	271.829	271.830	271.831		
271.832	271.833	271.834	271.835		

271.839	271.840	271.841	271.842		
271.843	271.844	271.845	271.846		
271.847	271.848	271.849	271.850		
271.851	271.852	271.853	271.854		
271.855	271.856	271.857	271.858		
271.859	271.860	271.861	271.862		
271.863	271.864	271.865	271.866		
271.867	271.868	271.869	271.870		
271.871	271.872	271.873	271.874		
271.875	271.876	271.877	271.878		
271.879	271.880	271.881	271.882		
271.883	271.884	271.885	271.886		
271.887	271.888	271.889	271.890		
271.891	271.892	271.893	271.894		
271.895	271.896	271.897	271.898		
271.899	271.900	271.901	271.902		
271.903	271.904	281.506	285.696		
285.697	285.728	285.729	287.405		
287.406	293.821	316.227	316.228		
316.229	318.457	318.495	318.496		
318.497	318.528	325.644	325.645		
325.950	325.951	326.185	326.186		
326.188	326.189	326.225	326.226		
327.122	327.123	327.124	327.213		
327.214	327.215	327.216	327.696		
327.697	327.698	327.699	327.700		
327.701	327.702	327.703	327.704		
327.705	327.706	327.902	327.903		
327.904	327.905	327.906	328.468		
328.469	328.785	328.786	328.787		
328.788	328.789	329.185	329.646		
329.647	329.734	329.735	329.736		
329.793	329.797	329.798	329.894		
329.805	329.806	329.807	329.920		
329.921	329.922	329.938	329.939		
329.952	329.953	329.954	329.955		
330.308	330.309	330.310	330.311		
330.312	330.313	330.314	330.315		
330.316	330.317	330.318	330.319		
330.320	330.326	330.327	330.334		
330.335	330.335	330.336	330.337		
330.338	330.339	330.340	330.341		
330.342	330.343	330.344	330.345		
330.346	330.347	330.348	330.349		
330.350	330.351	330.352	330.353		
330.354	330.355	330.356	330.357		
330.358	333.359	330.360	330.361		
330.362	330.363	330.364	330.365		
330.366	330.367	330.368	330.369		
330.370	330.371	330.372	330.373		
330.374	330.375	330.376	330.377		
330.378	330.379	330.380	330.381		
330.382	330.383	330.384	330.385		
330.902	330.903	330.904	363.519		
363.520	368.337	368.338	380.369		
386.523	386.524	386.525	407.819		
415.576	415.577	417.215	432.759		
440.735	440.736	453.909	472.986		
472.987	472.988	492.086	492.087		
492.136	492.324	492.325	492.326		
492.327	492.328	492.329	492.330		
492.331	502.367	514.912	534.246		
551.584	553.213	583.045	583.046		
583.047	583.474	583.475	583.476		
583.495	583.496	583.497	583.498		
583.499	583.500	583.714	583.716		
583.718	583.861	610.113	610.114		
610.115	610.116	610.117	610.118		
610.195	610.196	616.882	679.480		
699.113	699.114	699.115	711.306		
711.307	711.308	711.422	711.423		
712.737	712.738	716.250	716.251		
716.252	716.253	716.476	716.477		
716.477	716.478	716.479	716.480		
716.481	716.482	716.483	716.484		
716.485	716.486	716.487	716.488		
716.489	716.490	716.491	716.492		
716.493	716.494	716.495	716.496		
716.497	716.498	716.499	716.500		
716.501	716.502	716.503	716.504		
716.505	716.506	716.507	716.508		

716.509	716.510	716.511	716.512		
716.513	716.514	716.515	716.516		
716.526	716.527	716.528	716.529		
716.530	716.531	716.532	716.533		
716.534	716.535	716.536	716.537		
716.538	716.539	716.540	716.541		
716.542	716.545	716.546	716.547		
716.548	716.549	716.550	716.551		
716.552	716.553	716.554	716.555		
716.556	716.557	716.558	716.559		
716.560	716.561	716.562	716.563		
716.564	716.565	716.566	716.567		
716.568	716.569	716.570	716.578		
716.583	716.584	716.585	716.586		
716.587	716.588	716.589	716.590		
716.591	716.592	716.593	716.594		
716.595	716.596	716.597	716.598		
716.599	716.600	716.601	716.602		
716.603	716.607	716.608	716.609		
716.610	716.611	716.612	716.613		
716.614	716.615	716.616	716.617		
716.618	716.619	716.620	716.621		
716.622	716.623	716.633	716.634		
716.635	716.636	716.637	716.638		
716.639	716.640	716.641	716.642		
716.643	716.644	716.645	716.646		
716.647	716.648	716.649	716.650		
716.651	716.652	716.653	716.654		
716.655	716.656	716.657	716.658		
716.659	716.660	716.661	716.662		
716.663	716.664	716.665	716.666		
716.667	716.668	716.669	716.670		
716.671	716.672	716.673	716.674		
716.675	716.676	716.677	716.678		
716.679	716.680	716.681	716.682		
716.683	716.684	716.685	716.686		
716.687	716.688	716.689	716.690		
716.691	716.692	716.693	716.694		
716.695	71				

14.124	14.343	14.891	15.055	15.544
15.545	15.545	20.877	22.114	22.115
22.116	22.117	22.418	33.231	36.466
36.795	41.700	60.551	56.928	56.929
64.847	66.253	66.254	66.255	66.256
66.257	66.258	66.259	66.260	66.261
66.262	68.486	74.153	76.141	76.220
78.147	78.148	78.380	79.170	78.840
81.068	82.251	82.252	82.253	82.254
82.913	87.476	90.985	95.464	95.465
95.466	95.467	95.468	95.469	95.470
95.471	95.472	95.473	95.474	95.475
95.476	95.477	95.478	95.479	95.480
95.481	95.482	95.483	95.484	95.485
95.486	95.487	95.488	95.489	95.490
95.491	95.492	95.493	95.494	95.495
95.496	95.497	95.498	95.499	95.500
95.501	95.502	95.503	95.504	95.505
95.506	95.507	95.508	95.509	95.510
95.511	95.512	95.513	95.514	95.515
95.516	95.517	95.518	95.519	95.520
95.521	95.522	95.523	95.524	95.525
95.526	95.527	95.528	95.529	95.530
95.531	95.532	95.533	95.534	95.535
95.536	95.537	95.538	95.539	95.540
95.541	95.542	95.543	95.544	95.545
95.546	95.547	95.548	95.549	95.550
95.551	95.552	95.553	95.554	95.555
95.556	95.557	95.558	95.559	95.560
95.561	95.562	95.563	95.564	95.565
95.566	95.567	95.568	95.569	95.570
95.571	95.572	95.573	95.574	95.575
95.576	95.577	95.578	95.579	95.580
95.581	95.582	95.583	95.584	95.585
95.586	95.587	95.588	95.589	95.590
95.591	95.592	95.593	95.594	95.595
95.596	95.597	95.598	95.599	95.600
95.601	95.602	95.603	95.604	95.605
95.606	95.607	95.608	95.609	95.610
95.611	95.612	95.613	95.614	95.615
95.616	95.617	95.618	95.619	95.620
95.621	95.622	95.623	95.624	95.625
95.626	95.627	95.628	95.629	95.630
95.631	95.632	95.633	95.634	95.635
95.636	95.637	95.638	95.639	95.640
95.641	95.642	95.643	95.644	95.645
95.646	95.647	95.648	95.649	95.650
95.651	95.652	95.653	95.654	95.655
95.656	95.657	95.658	95.659	95.660
95.661	95.662	95.663	95.664	95.665
95.666	95.667	95.668	95.669	95.670
95.671	95.672	95.673	95.674	95.675
95.676	95.677	95.678	95.679	95.680
95.681	95.682	95.683	95.684	95.685
95.686	95.687	95.688	95.689	95.690
95.691	95.692	95.693	95.694	95.695
95.696	95.697	95.698	95.699	95.700
95.701	95.702	95.703	95.704	95.705
95.706	95.707	95.708	95.709	95.710
95.711	95.712	95.713	95.714	95.715
95.716	95.717	95.718	95.719	95.720
95.721	95.722	95.723	95.724	95.725
95.726	95.727	95.728	95.729	95.730
95.731	95.732	95.733	95.734	95.735
95.736	95.737	95.738	95.739	95.740
95.741	95.742	95.743	95.744	95.745
95.746	95.747	95.748	95.749	95.750
95.751	95.752	95.753	95.754	95.755
95.756	95.757	95.758	95.759	95.760
95.761	95.762	95.763	95.764	95.765
95.766	95.767	95.768	95.769	95.770
95.771	95.772	95.773	95.774	95.775
95.776	95.777	95.778	95.779	95.780
95.781	95.782	95.783	95.784	95.785
95.786	95.787	95.788	95.789	95.790
95.791	95.792	95.793	95.794	95.795
95.796	95.797	95.798	95.799	95.800
95.801	95.802	95.803	95.804	95.805
95.806	95.807	95.808	95.809	95.810
95.811	95.812	95.813	95.814	95.815
95.816	95.817	95.818	95.819	95.820
95.821	95.822	95.823	95.824	95.825
95.826	95.827	95.828	95.829	95.830
95.831	95.832	95.833	95.834	95.835
95.836	95.837	95.838	95.839	95.840
95.841	95.842	95.843	95.844	95.845
95.846	95.847	95.848	95.849	95.850
95.851	95.852	95.853	95.854	95.855
95.856	95.857	95.858	95.859	95.860
95.861	95.862	95.863	95.864	95.865
95.866	95.867	95.868	95.869	95.870
95.871	95.872	95.873	95.874	95.875
95.876	95.877	95.878	95.879	95.880
95.881	95.882	95.883	95.884	95.885
95.886	95.887	95.888	95.889	95.890
95.891	95.892	95.893	95.894	95.895
95.896	95.897	95.898	95.899	95.900
95.901	95.902	95.903	95.904	95.905
95.906	95.907	95.908	95.909	95.910
95.911	95.912	95.913	95.914	95.915
95.916	95.917	95.918	95.919	95.920
95.921	95.922	95.923	95.924	95.925
95.926	95.927	95.928	95.929	95.930
95.931	95.932	95.933	95.934	95.935
95.936	95.937	95.938	95.939	95.940
95.941	95.942	95.943	95.944	95.945
95.946	95.947	95.948	95.949	95.950
95.951	95.952	95.953	95.954	95.955
95.956	95.957	95.958	95.959	95.960
95.961	95.962	95.963	95.964	95.965
95.966	95.967	95.968	95.969	95.970
95.971	95.972	95.973	95.974	95.975
95.976	95.977	95.978	95.979	95.980
95.981	95.982	95.983	95.984	95.985
95.986	95.987	95.988	95.989	95.990
95.991	95.992	95.993	95.994	95.995
95.996	95.997	95.998	95.999	96.000

55.512 56.056 56.057 73.151 73.467
78.017 80.284 83.436 83.437 83.438
83.439 83.440 83.441 83.442 83.443
83.444 83.445 83.446 83.447 83.448
83.449 83.450 83.451 83.452 83.453
83.454 83.455 83.456 83.457 83.458
83.459 83.460 83.461 83.462 83.463
83.464 83.465 83.466 83.467 83.468
83.469 83.470 83.471 83.472 83.473
83.474 83.475 83.476 83.477 83.478
83.479 83.480 83.481 83.482 83.483
83.484 83.485 83.486 83.487 83.488
83.489 83.490 83.491 83.492 83.493
83.494 83.495 83.496 83.497 83.498
83.499 83.500 83.501 83.502 83.503
83.504 83.505 83.506 83.507 83.508
83.509 83.510 83.511 83.512 83.513
83.514 83.515 83.516 83.517 83.518
83.519 83.520 83.521 83.522 83.523
83.524 83.525 83.526 83.527 83.528
83.529 83.530 83.531 83.532 83.533
83.534 83.535 83.536 83.537 83.538
83.539 83.540 83.541 83.542 83.543
83.544 83.545 83.546 83.547 83.548
83.549 83.550 83.551 83.552 83.553
83.554 83.555 83.556 83.557 83.558
83.559 83.560 83.561 83.562 83.563
83.564 83.565 83.566 83.567 83.568
83.569 83.570 83.571 83.572 83.573
83.574 83.575 83.576 83.577 83.578
83.579 83.580 83.581 83.582 83.583
83.584 83.585 83.586 83.587 83.588
83.589 83.590 83.591 83.592 83.593
83.594 83.595 83.596 83.597 83.598
83.599 83.600 83.601 83.602 83.603
83.604 83.605 83.606 83.607 83.608
83.609 83.610 83.611 83.612 83.613
83.614 83.615 83.616 83.617 83.618
83.619 83.620 83.621 83.622 83.623
83.624 83.625 83.626 83.627 83.628
83.629 83.630 83.631 83.632 83.633
83.634 83.635 83.636 83.637 83.638
83.639 83.640 83.641 83.642 83.643
83.644 83.645 83.646 83.647 83.648
83.649 83.650 83.651 83.652 83.653
83.654 83.655 83.656 83.657 83.658
83.659 83.660 83.661 83.662 83.663
83.664 83.665 83.666 83.667 83.668
83.669 83.670 83.671 83.672 83.673
83.674 83.675 83.676 83.677 83.678
83.679 83.680 83.681 83.682 83.683
83.684 83.685 83.686 83.687 83.688
83.689 83.690 83.691 83.692 83.693
83.694 83.695 83.696 83.697 83.698
83.699 83.700 83.701 83.702 83.703
83.704 83.705 83.706 83.707 83.708
83.709 83.710 83.711 83.712 83.713
83.714 83.715 83.716 83.717 83.718
83.719 83.720 83.721 83.722 83.723
83.724 83.725 83.726 83.727 83.728
83.729 83.730 83.731 83.732 83.733
83.734 83.735 83.736 83.737 83.738
83.739 83.740 83.741 83.742 83.743
83.744 83.745 83.746 83.747 83.748
83.749 83.750 83.751 83.752 83.753
83.754 83.755 83.756 83.757 83.758
83.759 83.760 83.761 83.762 83.763
83.764 83.765 83.766 83.767 83.768
83.769 83.770 83.771 83.772 83.773
83.774 83.775 83.776 83.777 83.778
83.779 83.780 83.781 83.782 83.783
83.784 83.785 83.786 83.787 83.788
83.789 83.790 83.791 83.792 83.793
83.794 83.795 83.796 83.797 83.798
83.799 83.800 83.801 83.802 83.803
83.804 83.805 83.806 83.807 83.808
83.809 83.810 83.811 83.812 83.813
83.814 83.815 83.816 83.817 83.818
83.819 83.820 83.821 83.822 83.823
83.824 83.825 83.826 83.827 83.828
83.829 83.830 83.831 83.832 83.833
83.834 83.835 83.836 83.837 83.838
83.839 83.840 83.841 83.842 83.843
83.844 83.845 83.846 83.847 83.848
83.849 83.850 83.851 83.852 83.853
83.854 83.855 83.856 83.857 83.858
83.859 83.860 83.861 83.862 83.863
83.864 83.865 83.866 83.867 83.868
83.869 83.870 83.871 83.872 83.873
83.874 83.875 83.876 83.877 83.878
83.879 83.880 83.881 83.882 83.883
83.884 83.885 83.886 83.887 83.888
83.889 83.890 83.891 83.892 83.893
83.894 83.895 83.896 83.897 83.898
83.899 83.900 83.901 83.902 83.903
83.904 83.905 83.906 83.907 83.908
83.909 83.910 83.911 83.912 83.913
83.914 83.915 83.916 83.917 83.918
83.919 83.920 83.921 83.922 83.923
83.924 83.925 83.926 83.927 83.928
83.929 83.930 83.931 83.932 83.933
83.934 83.935 83.936 83.937 83.938
83.939 83.940 83.941 83.942 83.943
83.944 83.945 83.946 83.947 83.948
83.949 83.950 83.951 83.952 83.953
83.954 83.955 83.956 83.957 83.958
83.959 83.960 83.961 83.962 83.963
83.964 83.965 83.966 83.967 83.968
83.969 83.970 83.971 83.972 83.973
83.974 83.975 83.976 83.977 83.978
83.979 83.980 83.981 83.982 83.983
83.984 83.985 83.986 83.987 83.988
83.989 83.990 83.991 83.992 83.993
83.994 83.995 83.996 83.997 83.998
83.999 90.000

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, y a sus efectos, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor Especial de Francés de la Escuela Industrial de Alcoy, anunciadas en la GACETA DE MADRID del día 12 de Abril último, en cumplimiento de Real orden de 6 del mismo mes, fué nombrado con fecha 30 de Junio próximo pasado, y lo constituyen los señores siguientes: Presidente, D. José Cortá Merita, Director de la citada Escuela. Vocales: D. Natalio de Anta y Asís, Profesor de Francés del Instituto general y técnico de Alicante; y D. Juan Sanchis Candela, Profesor de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante. Vocales suplentes: D. José Pascual Urbán, Auxiliar de Francés del Instituto general y técnico de Alicante, y D. Julio Bernácer Tormo, Auxiliar de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y acreditado reunir las condiciones legales, los aspirantes siguientes:

1.º Doña Pilar Balairón y Valderama.
2.º D. José W. Nake y Kleischer.
3.º D. Joaquín Escrivá y Escrivá.
4.º D. Francisco Llorens Pastor.
5.º D. Miguel Abad Tormo.
6.º D. Francisco de Luis Cremades.
7.º D. Ramón Dalmau Moncau.
8.º D. Enrique Oñra Codeñer.

SERIE C

165	301	1.724	8.993	8.994	9.317
11.370	12.183	14.215	19.803	19.804	19.805
19.806	19.807	27.047	32.649	32.650	32.651
32.652	33.849	33.850	34.627	34.628	34.629
34.630	37.210	37.211	56.511	56.512	56.513</

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar, con destino a las enseñanzas del primer grupo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, a D. José Albareda Pia-zuelo, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, como comprendido en la sexta Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto por Real orden de esta fecha, en relación con la autorización concedida por Real decreto de 6 del corriente mes, para adquisición en esta Corte, mediante concurso, de un edificio destinado al Centro de Estudios Históricos, se anuncia la correspondiente convocatoria, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª El edificio que se ofrezca no estará excesivamente alejado del centro de la ciudad, para facilitar la concurrencia del público que necesite utilizar su biblioteca; y su capacidad distribuida en uno o varios pisos y galerías útiles, y a ser posible, con sótano aprovechable para depósito de libros; no será inferior a 900 metros cuadrados, ni superior con exceso a 1.200.

2.ª Las habitaciones de la casa ofrecerán medio de acomodar en algunas de sus plantas dos salas con destino a clases, capaces por lo menos cada una para 60 personas, y contará con dependencias adaptables a viviendas para dos subalternos y sus familias.

3.ª La solidez del edificio responderá desde luego para poder recibir sin riesgo grandes pesos en determinados puntos, al colocar estanterías de 300 metros de longitud, cuando menos, cargadas de libros en toda su altura.

4.ª Tendrá los servicios correspondientes a electricidad y agua, y los demás que proceden de higiene, con luz y ventilación suficiente para insular los despachos y dependencias

necesarias en las debidas condiciones.

5.ª Se estimará como condición de preferencia sobre las indicadas, como indispensables, la circunstancia de tener además algún terreno adyacente, como solar o jardín, que permita obras de ampliación aplicables al Centro mencionado.

6.ª Las proposiciones, por medio de instancia al Sr. Ministro, se presentarán hasta el día 31 del corriente mes de Julio, a las doce, en la sección de Construcciones civiles de este Ministerio, acompañadas del plano a escala por plantas del edificio, con inclusión y detalle del terreno adjunto, si lo hubiere, determinando el precio y forma de pago.

7.ª Para la resolución superior que haya de adoptarse, con vista de las ofertas formuladas y de las condiciones señaladas, emitirá dictamen previamente la Comisión designada por la Junta para Ampliación de estudios.

8.ª El Ministerio podrá desechar todas las proposiciones, si no se estimara aceptable, a juicio de la Comisión, ninguna de ellas, sin derecho a reclamación por los interesados, sea la que fuere la causa alegada.

Madrid, 12 de Julio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Convocatoria del curso de Dibujo de 1923-1924.

Incorporado a esta Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, por Real orden de 13 de Noviembre de 1922, el curso permanente de Dibujo, que venía funcionando como anexo a la Dirección general de Primera enseñanza, conforme a lo preceptuado en la Real orden de 28 de Marzo y orden de 23 de Junio de 1913, en relación con el Real decreto de 10 Enero de 1916, la Delegación regia que suscribe formula la presente convocatoria, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Queda abierta la matrícula para el curso de Dibujo de 1923-24, debiendo presentar los interesados sus instancias en la Secretaría de esta Escuela hasta el día 30 de Septiembre próximo inclusive. Dichas solicitudes se extenderán en papel de la clase correspondiente y en ellas manifestarán los interesados el grupo de los establecidos en el siguiente apartado, a que

pertenecen y su domicilio en Madrid.

2.ª Tienen derecho a matricularse en el curso de Dibujo los siguientes:

A) Alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Maestros domiciliados en Madrid y alumnos de las Escuelas Normales de Maestros y Maestros de Madrid.

B) Dibujantes o personas que posean la suficiente preparación técnica en Dibujo y deseen estudiar su pedagogía.

C) Alumnos matriculados en el curso anterior que quieran continuar sus estudios.

3.ª La admisión de los solicitantes comprendidos en los grupos A) y C) se verificará por orden de presentación de instancias, hasta cubrir las treinta plazas que componen el curso: los solicitantes que excedan de este número podrán ocupar, por riguroso turno, las vacantes que ocurran, produciéndose éstas por una ausencia de quince días no justificada.

4.ª El ingreso en el grupo B) se realizará previo un examen de Dibujo, que constará de tres ejercicios: 1.º Dibujo del natural; 2.º Dibujo geométrico; y 3.º Composición decorativa, debiendo ser inscritos en el curso los aspirantes que posean la suficiente preparación técnica, a juicio de un Tribunal formado por el Director del curso, un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y un Auxiliar del curso referido.

5.ª Al terminar el curso podrán ser expedidos los certificados siguientes:

I. De asistencia, a los alumnos que, a fin de curso, hayan asistido, como mínimo, a las dos terceras partes de las lecciones explicadas.

II. De aptitud pedagógica, a los que, teniendo suficiente preparación técnica de Dibujo, conozcan su Pedagogía. Podrán obtenerle, además de los matriculados en el grupo B), los que pertenezcan a los A) y C) y demuestren, al terminar sus estudios, una completa preparación.

6.ª Las clases se darán en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los martes, jueves y sábados, de cinco a siete de la tarde, y en el Grupo escolar "Príncipe de Asturias", los lunes, miércoles y viernes, a la hora que oportunamente se anunciará, debiendo advertirse que estos horarios podrán ser cambiados, si las circunstancias lo aconsejan.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 16 de Julio de 1923.—El Delegado regio, Marqués de Retortillo.